



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG DE FAMILIA 7A NOM.

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 394

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 932-937

EXPEDIENTE: XXX -



O., R. E. C/ G., M. E. - MEDIDAS PROVISIONALES PERSONALES

AUTO

Córdoba, uno de diciembre de dos mil veinte.- **Y VISTOS:** Los autos caratulados “**O., R. E. C/ G., M. E.-MEDIDAS PROVISIONALES PERSONALES**” (**Expediente N° XXX**) traídos a despacho para dictar resolución y de los que consta: **I)** que a fs. 250/252 comparece el Sr. R. E. O., con el patrocinio letrado del abogado L. R. U. y solicita la adecuación del régimen comunicacional atento las disposiciones de aislamiento/distanciamiento social en el marco de la pandemia por COVID-19. En tal sentido, reclama se establezca un régimen comunicacional a cumplirse una semana en el domicilio de cada progenitor, a los fines de garantizar el adecuado contacto con las niñas J. y D.. Agrega que, tal pedido no hace más que reflejar lo que constantemente le requieren sus hijas y alega, por otra parte, que así se garantizaría un mejor cumplimiento de las actividades escolares por parte de las niñas, quienes no estarían pudiendo realizar a tiempo lo requerido por la institución educativa a la que asisten. Insiste con que su vivienda está especialmente preparada para recibirlas puesto que cuentan con cuarto propio y él realiza tareas docentes bajo la modalidad de “teletrabajo” con lo cual podría ocuparse personalmente de acompañar a las hijas en sus procesos de aprendizaje y demás cuestiones del cotidiano. Asevera que durante el tiempo en que no se pudo mantener la presencialidad del vínculo paterno-filial, se comunicó por medios

tecnológicos, tales como video-llamadas, pero que tal circunstancia fue muy dificultosa por las permanentes obstrucciones en dicha comunicación. Asimismo, solicita que se suspenda el tratamiento psicológico que desarrolla la niña D. con la licenciada Y., por considerar que es una actividad para la que debería prestar consentimiento previo, el que no le ha sido solicitado. En definitiva, entiende que su petición es la que mejor garantiza el interés superior de sus hijas, por lo que solicita se haga lugar a la medida excepcional de comunicación planteada. **II)** A fs. 254/257 comparece la Sra. M. E. G., con el patrocinio del abogado H. D. G., a evacuar la vista corrida oportunamente y manifiesta su oposición al progreso del reclamo incoado por el Sr. O.. Realiza una negativa genérica de los hechos y el derecho sobre los que se sostiene el planteo al tiempo que ofrece un relato propio de las circunstancias que rodean el caso. Advierte que lo pretendido por el progenitor no responde fundadamente a las circunstancias de hecho en que debería motivarse una modificación de lo ya resuelto, máxime cuando se encuentra planteado el tema en el marco de la incidencia en trámite. En concreto, sostiene que la comunicación paterno-filial ha sido garantizada hasta tal punto, que habiéndose retomado desde junio el sistema de contacto presencial con las niñas, el Sr. O. se ha extendido en el horario de reintegro establecido, sin que ello mereciera reproche alguno de su parte. Asimismo plantea dudas acerca del ambiente familiar del Sr. O., en especial respecto del tío L., para garantizar la integridad de las niñas y fundamenta el rechazo al progreso de la acción por entender que de ser admitida la pretensión, ello importaría un cambio de modalidad en el sistema de cuidado de las niñas, sin que haya mediado un proceso de conocimiento que amerite tal decisión, más aun, con la orfandad probatoria que representa el trámite de marras. En otro sentido y bajo el título “Fundamento de Derecho Sustancial” alega que aceptar lo requerido por el progenitor de las niñas, iría en contra de su interés superior puesto que aquel *“no está capacitado para atender a dos nenas, una de cinco y otras de tres años, niñas que por el periodo de sus edades, denominado de simbiótico, deben estar bajo el cuidado de su progenitora –mandato*

legal-, salvo cuestiones de excepciones que no se dan...”(sic). En cuanto a la oposición manifestada por el progenitor a la prosecución del tratamiento psicológico, que esgrime, ha sido sugerido en consulta pediátrica, sostiene que se continúe bajo la dirección de la licenciada interviniente, entendiendo que el progenitor conocía de tal situación y que ello responde a las necesidades de la pequeña. **III)** Mediante proveído de fecha 01/10/2020 (fs. 270) se ordena correr vista al Ministerio complementario, en virtud de lo cual seguidamente (fs. 271/273) comparece la Asesora de Familia del Segundo Turno y la contesta. Previo realizar un breve racconto de las posiciones asumidas por las partes y sus fundamentos, ingresa en la valoración de la petición considerando que, pese a que durante el periodo inicial del llamado “aislamiento social preventivo y obligatorio” (ASPO) se adoptaron disposiciones administrativas que importaron limitaciones en la circulación de las personas, lo que impactó necesariamente en la efectivización de los regímenes comunicacionales con quien resultaba el progenitor no conviviente, ello a los fines de garantizar el interés superior de los niños y preservar su derecho a la salud, no resulta menos cierto que dichas medidas fueron flexibilizándose progresivamente para ponderar todos los intereses y derechos en juego. Ello a tal punto que se dictó la resolución 703/20 de fecha 01/05/2020 e inclusive desde el 01/07/2020 la Provincia ha ingresado en la fase 4 del “distanciamiento social preventivo y obligatorio” (DISPO) la que tiene como fin inyectar cierto dinamismo a las circunstancias cotidianas a los fines de lograr el mayor grado de normalidad posible, pero con los cuidados y resguardos necesarios. Resalta, en efecto, que en esta línea se advierte que el grupo familiar ha retomado el cumplimiento del régimen dispuesto en fecha 20/02/2019. No obstante, estima que atento la oposición formulada por la progenitora, lo dispuesto por el art. 651 del CCCN, las condiciones del contexto social en las que se inserta la dinámica familiar y que fueran señaladas supra, entiende que no se encuentra acreditado el extremo del “peligro en la demora” que funda una decisión de naturaleza cautelar. Sin perjuicio de lo expresado, entiende sugiere que, en orden al reclamo paterno de compartir mayor tiempo de cuidado de

sus hijas, y en respeto al derecho a la co-parentalidad del que gozan las niñas, resultaría pertinente modificar el régimen vigente en lo que respecta al fin de semana, para que D. y J. transcurran fin de semana de por medio desde el día sábado a las 12 horas y hasta el domingo a las 19 horas. **IV)** Seguidamente, se decreta “autos”, proveído que encontrándose firme, deja las presentes actuaciones en condiciones de pasar a fallo para dictar resolución. **Y**

CONSIDERANDO: **I)** Que la competencia de quien suscribe deviene por lo dispuesto por el art. 21 inc. 3 de la ley 10.305.- **II)** El pedido de modificación del régimen comunicacional incoado, que corrida vista a la contraria, rechazó la pretensión. Por ello, debo verificar la viabilidad de la petición a la luz de las pruebas incorporadas al proceso y lo dictaminado por la representante complementaria. **III) Marco teórico:** frente a la ruptura de la pareja, el establecimiento de un sistema comunicacional paterno/filial tiene que reflejar los preceptos que nutren al nuevo Código Civil y Comercial, en los que ambos progenitores se entonan como referentes afectivos centrales en la vida de los hijos. De acuerdo a lo dispuesto por el Título VI, Libro Segundo de ese cuerpo legal, más allá que el cuidado de los hijos sea atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo. Lo mismo sucede cuando ambos progenitores se distribuyen los cuidados de los hijos. Especialmente el art. 652 contempla ese derecho/deber subjetivo familiar de contenido extrapatrimonial que impone el deber y a su vez le otorga la facultad a su titular a mantener un trato próximo, directo, fluido, regular y frecuente por diferentes modos y medios con sus hijos menores de edad. Se estima que ese contacto resulta fundamental para contribuir a la formación integral del niño o niña. Por tal motivo, en caso de desavenencia entre las partes, el juez que interviene puede proponer alternativas que se estimen resulten viabilizadoras de este derecho en pos del mejor interés de los niños y de acuerdo a las pautas del art 656 CCyC. **IV)** El régimen comunicacional vigente fue resuelto inaudita parte, por el Juzgado de Familia de Primera Nominación en fecha 20/02/2019, fijándose durante la semana que las niñas compartirían los martes y jueves desde las 17 horas, y en periodo escolar desde la salida del

jardín; mientras que los fines de semana el progenitor compartiría los sábados o domingo, alternadamente, desde las 12:00 horas hasta las 20:30, debiendo retirar y reintegrar a las niñas al domicilio materno. Posteriormente, con fecha 03/05/2019 se salvó la omisión respecto del horario de reintegro de las niñas, para los días de semana, esto es a las 20:30 horas. Sin perjuicio de ello, de manera simultánea se dio inicio a una demanda de alimentos y régimen comunicacional, cuyo trámite data del 18/12/2018 (fs. 60), encontrándose la misma en periodo probatorio (fs. 145) existiendo prueba de ambas partes pendiente de diligenciamiento.

V) a.- Consideraciones procesales previas: cabe precisar que lo aquí resuelto se inserta en el marco de una resolución provisional cuyo trámite reviste especiales características. Con ello me refiero a que se trata de un procedimiento diseñado para dar resolución protectora y urgente ante el riesgo de vulneración de algún derecho familiar, sin perjuicio de continuar y profundizar los planteos que las partes consideren, encausados en un proceso de conocimiento con el adecuado aporte probatorio. Es esta y no otra, la razón por la cual el legislador no ha previsto una “etapa probatoria” en sentido estricto, siendo esta una de sus notas distintivas. Por tal razón, las cuestiones que se dirimen en este marco de un contradictorio acotado solo admite un limitado reclutamiento de pruebas, justamente para evitar que se desvirtúe la celeridad y sumariedad del procedimiento (Cfr. LLOVERAS, N., ORLANDI, O.; FARONI, F. (2017). *Código de Procedimiento e familia de Córdoba; comentado* (T1) Córdoba, Ed. Jurídica Mediterránea, pp.330-338).

b.- Solución al caso: frente a las posiciones encontradas de ambas partes y ante la existencia de un desacuerdo que reclama una decisión judicial, considero que la solución que propone la asesora de familia en su rol de representante complementario es aquella que mejor se adecua a considerar las necesidades de los hijos según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo y que además respeta y facilita el derechos del hijo a mantener relaciones personales saludables con ambos progenitores. Es decir, que hasta tanto se resuelva sobre la incidencia en trámite, el régimen comunicacional deberá mantenerse para los días de semana, conforme lo resuelto en fecha

20/02/2019, mientras que para los fines de semana que D. y J. compartan con el progenitor, el régimen de comunicación se desarrollará desde el día sábado a las 12:00 horas y hasta el domingo a las 19:00 horas. Doy razones : conforme a un orden lógico, procederé a tratar las pretensiones en el orden en que han sido articuladas, concluyendo con los motivos que sustentan la decisión arribada. En cuanto a lo requerido por el Sr. O., en este estrecho margen de conocimiento debo adelantar que su pretensión no puede prosperar. Ello así, atento que el trámite de las medidas provisionales del art. 73 L. 10.305 responde a decisiones que no pueden dilatarse por estar comprometida la urgencia, en este marco, la modificación pretendida por el progenitor importaría alterar un sistema de cuidados que aun no ha sido decidido en forma definitiva, aunque fácticamente tiene una modalidad de cumplimiento que ha sido consentida por las partes desde el año 2018, fecha en que inician las presentes actuaciones. A todas luces, lo demandado importa el abordaje en profundidad de la dinámica familiar que requiere de un proceso de conocimiento sedimentado por fuera de las urgencias, sin perjuicio de su celeridad. En este sentido, adviértase que la vía de las medidas urgentes no ha sido prevista para encausar todos los reclamos provenientes de los diferendos entre los adultos, más aun, si se han efectuado otros reclamos por distintas vías procesales que pretendan dar un marco de estabilidad a las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. Lo contrario implicaría validar un sistema de excepciones por sobre situaciones regulares que contribuyan a dotar de estabilidad las condiciones de vida para el desarrollo de las niñas, minimizar los esfuerzos humanos y técnicos desplegados en la sustanciación de los procesos de conocimiento intentados y relativizar las decisiones tomadas por quien es llamada a componer los conflictos entre las partes, bajo pretexto de una urgencia, que en rigor de verdad, pone de resalto la imposibilidad de los referentes parentales de arribar a acuerdos mínimos sobre un proyecto de vida en relación a las hijas en común. En cuanto a los argumentos vertidos por la Sra. G., debo decir que las acusaciones que la parte pretende instalar respecto de la familia extensa del progenitor no resultan de recibo. Como ya se

advirtiera, para este e incluso para todos los supuestos, la última parte del **art. 656 CCyC** impone una clara directiva: “**Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente** no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición”. Esta pauta legal, sin dudas, procura evitar los prejuicios, estereotipos o preconceptos ideológicos en las decisiones judiciales, y es una aplicación directa de la interpretación por la Corte IDH, cuyas sentencias forman parte integrante del ordenamiento jurídico argentino. En efecto, “... la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia... Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño” (Corte IDH, “Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile” (Fondo, Reparaciones y Costas), 24/02/2012). En definitiva, tal como lo señala la doctrina, en caso de resultar necesaria una decisión judicial respecto al cuidado personal, a dónde vivirá, qué funciones ejercerá cada progenitor o la distribución del tiempo con el hijo/a, la misma deberá estar debidamente fundada en circunstancias específicas del caso concreto, completamente alejada a preconceptos o preferencias individuales del juzgador, máxime tratándose de categorías sospechosas como lo son el sexo, la orientación sexual, la religión o las preferencias políticas o ideológicas, cuya invocación resulta insuficiente para justificar una decisión (Gustavo Caramelo ; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera (2015) Civil y Comercial de

la Nación comentado, 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, v. 2, comentario art. 656, pp. 490/491). Por tal motivo, de acreditarse los extremos invocados deberá la compareciente incoar la vía de conocimiento que corresponda. En cuanto a lo desarrollado en el escrito de contestación como fundamentos de su oposición, si bien resulta atendible lo referido bajo el título de aspectos adjetivos – y que fuera desarrollado precedentemente- no corre la misma suerte lo alegado en cuanto a los aspectos “subjetivos”. El estado argentino, y la sociedad en su conjunto, tiene la responsabilidad de desarticular aquellas prácticas y decisiones basadas en estereotipos que propenden a tomar decisiones sesgadas, que poco tiene que ver con la garantía de los derechos humanos fundamentales. En especial, ese compromiso se topa con un esfuerzo redoblado en aras a desestabilizar aquellos patrones que han validado la posición de las mujeres en roles tradicionales de cuidado, basados en aparentes condiciones y aptitudes naturales para dicha labor. En efecto, no solo la CEDAW (art. 5 inc a) y la Convención de Bélem do Pará (art. 7 y 8), así como las recomendaciones y opiniones de sus órganos de seguimiento (en especial, Recomendación N° 28 CEDAW) y Jurisprudencia de la Corte Interamericana (Caso Atala Rizzo vs. Chile, Forneron vs Argentina, Gonzalez y otros (Campo algodonero) vs México, entre muchas otras), tienden a alcanzar dicho objetivo, sino que el renovado diseño de nuestro código de fondo ha previsto numerosas y novedosas figuras tendientes a democratizar el espacio de las familias y sus dinámicas, sin sujeciones a dichos estereotipos. Es así que la regla en materia de cuidado personal que establece el código en su art. 651, que muy bien invoca la Sra. G. a fs. 263- ha sido contemplada en aras a garantizar la participación equitativa y cotidiana de ambos progenitores en el cuidado diario de los hijos como sucedía con anterioridad a la ruptura de la pareja, en consonancia con lo que prevé el art. 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño. Sobre la base de estos preceptos, no puede válidamente concluirse que exista una “etapa simbiótica” que transiten los niños en relación a la madre como figura de cuidado preferencial y en desmedro de la figura del progenitor no conviviente, sino que la obligación de ambos progenitores es la de poder

priorizar las decisiones de crianza que garanticen en los hechos, lo que la norma adopta como solución prioritaria. Ahora bien, sin perjuicio de los resultados del proceso de conocimiento que está en marcha, estimo que resulta conveniente una readecuación del régimen comunicacional vigente, de conformidad a lo opinado por la representante complementaria interviniente. Ello con miras a garantizar en forma efectiva el principio de coparentalidad del que son titulares las niñas, y atendiendo a la necesidad de adoptar soluciones que profundicen el vínculo paterno-filial, más aun después de haber atravesado periodos extensos de tiempo sin poder compartir la presencialidad a la que estaban acostumbradas antes del inicio de las medidas de aislamiento social. **VI)** En cuanto al proceso terapéutico de la niña D., sin perjuicio de no haber recibido el trámite pertinente, debo resaltar que su posibilidad se encuentra contemplada como parte de las disposiciones previstas en el art. 641 inc. b, no requiriendo el consentimiento de ambos progenitores, aunque sin lugar a dudas, atento la conflictividad expuesta, la consulta e información previa respecto de las cuestiones que hacen a la crianza de las hijas en común, debería ser motivo de diálogo y consenso entre los progenitores. Por dicho motivo, entiendo que –a priori- y no habiéndose arrimado elementos de peso que permitan avizorar que dicha instancia se erige en perjuicio de la niña, estimo que la continuidad en ese espacio no resulta perjudicial. En este aspecto, entiendo que resulta prioritario atender al hecho de que D. se sienta cómoda con la profesional con la que ha establecido un vínculo antes que las manifestaciones vagas del progenitor sobre una disconformidad infundada. No obstante ello, las partes cuentan con las vías procesales adecuadas para un planteo profundo de la cuestión, si así lo estimasen. **VII)** Finalmente, se hace saber a las partes que el ejercicio responsable de la responsabilidad parental implica mantener un dialogo adulto en las cuestiones relativas a las hijas, por lo que estimo conducente sugerir a los progenitores dar inicio a una terapia especializada que permita generar estrategias positivas orientadas a la coordinación de coparentalidad por cuanto se advierte que –como es del caso- no es la separación lo que más afecta a los niños/as, sino factores como el conflicto

interparental. El proceso propuesto procura una alternativa no contenciosa centrada en las necesidades del hijo y de ayuda a los progenitores a reducir la conflictividad fuera de los juzgados y como un instrumento más que el juez/za podrá eventualmente utilizar para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. **VIII)** En virtud del trámite de fs. 60, el tiempo transcurrido desde el dictado del proveído de prueba (fs. 145) y verificando la suscripta que se encuentran pendientes diligencias probatorias de ambas partes, emplácese a los Sres. O. y G. para que en el plazo de tres días hábiles manifiesten si desisten de la prueba faltante, o de lo contrario, insten su diligenciamiento, recordando que el impulso de oficio no exime a las partes de las cargas procesales que les corresponden en ejercicio de su derecho de defensa. **IX)** Atento el resultado arribado, entendiendo que ambas partes reclaman de la intervención permanente de la magistratura a los fines de dirimir sus diferencias respecto de la crianza de las hijas en común, y en atención a la especial circunstancia sanitaria atravesada, lo que ha motivado la incertidumbre de los progenitores respecto de la comunicación del progenitor no conviviente con las niñas, entiendo que las costas deben establecerse por el orden causado. **X)** Por lo expuesto, no corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta oportunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 26 –interpretado en sentido contrario– del C.A. Por todo ello, coincidiendo con la opinión de la Asesora de Familia y de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales citadas.- **RESUELVO: 1)** Modificar parcialmente el sistema de comunicación paterno filial de forma tal que los fines de semana que las niñas compartan con el Sr. O., permanecerán desde el día sábado a las 12:00 horas y hasta el domingo a las 19:00 horas en su domicilio, con retiro y reintegro a la casa materna a cargo del progenitor. En lo relativo a los días de semana, el régimen se mantiene conforme lo previsto en fecha 20/02/2019. **2)** Mantener el espacio de terapia de la niña D. con la licenciada tratante, debiendo articular las partes sus pretensiones en contraria mediante la vía procesal correspondiente. **3)** Realizar un severo llamado de atención a ambos progenitores para que en el futuro eviten este tipo de confrontación que en nada conducen a lograr el mejor interés para

sus hijas, debiendo abstenerse de judicializar aspectos de la vida cotidiana que deban resolverse en el ámbito de la privacidad familiar. **4)** Emplazar a las partes para que en el término de tres días hábiles manifiesten si desisten de las diligencias probatorias pendientes, o en su caso realicen las acciones tendientes a su incorporación al proceso, de conformidad a lo expresado en el Considerando VIII). **5)** Establecer las costas por su orden, conforme los fundamentos esgrimidos en el Considerando IX. **6)** No regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente oportunidad. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

FERRERO Cecilia Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2020.12.01